PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2018
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
Escrito de Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Anexos: a) Copia certificada del Nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Morelos, a favor de Samuel Sotelo Salgado, como titular de la Consejería Jurídica. b) Copia certificada del oficio CJ/0798/2018 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el promovente. c) Copia certificada de la minuta de trabajo llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos. d) Copia simple del oficio PDM/026/1 AÑO/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	**1115**
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	**1730**
Escrito de Francisco Álvarez Figueroa, por su propio derecho. Anexos en copia simple: 1. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veintidós de febrero de dos mil diecisiete. 2. Sentencia dictada en el juicio de amparo 384/2017, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. 3. Sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2017. 4. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veinte de diciembre de dos mil diecisiete. 5. Sentencia dictada en el juicio de amparo 739/2018, por Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. 6. Copia de la resolución dictada el quince de junio de dos mil dieciocho por la que se concedió suspensión provisional. 7. Copia de la audiencia incidental por la que se concede suspensión definitiva en el juicio de amparo 739/2018. 8. Sentencia dictada en el juicio de amparo 460/2018, por Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. 9. Auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en la controversia constitucional 41/2018. 10. Sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho dictada en la controversia constitucional 41/2018.	**1828**
Oficio **LIV/SG/SSLYP/DJ/1o.3227/2019** de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos. Anexos en copias certificadas: a) Oficio **PDM/046/1 AÑO/2018**, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. b) Oficio **LIVLEG/CHPyCP/DIP.RME/0136/2019**, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.	**3740**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2018

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de Francisco Álvarez Figueroa, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como el beneficiario del decreto de pensión por cesantía en edad avanzada a que este medio de control constitucional se refiere, mediante los cuales solicita se requiera a las autoridades vinculadas al cumplimiento el pago de la pensión.

Al respecto, en términos del artículo 10[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene personalidad para intervenir en este asunto, por lo que no podría darse trámite a la promoción respectiva, inclusive, aunque alegue la defensa de sus derechos fundamentales, pues éstos no son objeto de tutela de este medio de control constitucional en los términos que pretende.

Además, porque se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia[2] y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; reglas que, como se precisó, no autorizan su intervención.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la problemática generada por el sistema de pensiones y jubilación de Morelos y sensible a la posible afectación que pudieran resentir los gobernados con motivo de aquella.

Bajo esta perspectiva, actualmente se están agotando todos los mecanismos legales a fin de obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, como puede advertirse de los proveídos de dieciocho de octubre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, los efectos precisados en la sentencia, conjuntamente con los informes rendidos por las autoridades vinculadas y, en general, todos los elementos que obren en autos –los que incluyen el escrito de cuenta– serán considerados al momento de resolver sobre si los lineamientos del fallo constitucional han sido acatados o no.

---

[1] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

[2] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual, manifiesta que el Poder Legislativo de la entidad tiene imposibilidad legal y material para cumplir con la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que: *"[…] aprobaron un diverso dictamen de presupuesto de Egreso (sic) para el gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se dejó de observar lo requerido por el suscrito, es decir, se omitió contemplar el rubro o etiquetación de recursos necesarios, para el* ***pago de las pensiones*** *otorgadas por el Congreso del Estado de Morelos a diversos trabajadores del* ***Tribunal Superior de Justicia****."*.

Asimismo, glósese el escrito de cuenta el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que surta efectos legales, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el que esencialmente, señala que la modificación constitucional aludida se encuentra condicionada al establecimiento de las bases previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, adecuación legislativa que aún no se realiza; que la cantidad que se asigne para este ejercicio es incierta, pues no se ha publicado el presupuesto de egresos; y que las circunstancias aludidas por el legislativo no resuelven la obligación determinada en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, sino, por el contrario, podrían reiterar el vicio de inconstitucionalidad invalidado.

Finalmente, de igual forma, agréguese el escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual informa que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo del Estado desconocen el monto real de los recursos con los cuales podrá cumplirse algunos de los efectos de las ejecutorias.

Atento a lo anterior, **se requiere al Poder Judicial de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el monto de los recursos a que asciende el adeudo de la pensión a que este asunto se**

refiere, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo[3], 46, párrafo primero[4], y 50[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I[6], y 297, fracción I[7], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Con apoyo en el artículo 287[8] del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

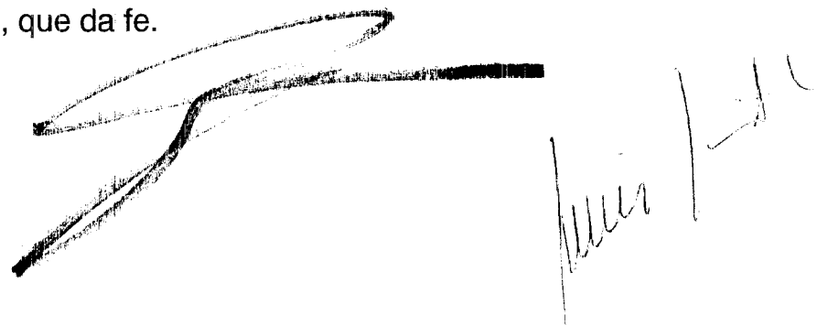

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **41/2018**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
LAAR

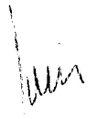

---

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[4] **Artículo 46**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

[5] **Artículo 50**. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

[6] **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

[7] **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes [...].
I. Diez días para pruebas, y [...].

[8] **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.